

Popayán 03 de agosto del 2020.

Señores:

Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

Gladys Villarreal Carreño

Correo electrónico:

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido
3 agosto /20

Else.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2020.

Radicado abrev: 2019-00226-00

Demandante: Claudia Viviana Palomino Cardona

Acreedores: Banco BBVA, Banco Fallabela y otros.

Cristian Javier Agredo de la Rosa, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán, abogado titulado, en ejercicio y con Tarjeta Profesional Vigente No. 234.653 del C.S. de la J, en nombre y representación para el proceso de liquidación patrimonial de la señora **Claudia Viviana Palomino Cardona**, identificada con C.C # 34.321.725. A través de los siguientes argumentos facticos, constitucionales, convencionales y legales, presento Recurso de la referencia.

A continuación, le expondré y haré un **recuento factico a través de una línea de tiempo**, de lo que ha sucedido desde el momento de la presentación de la solicitud de negociación en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca hasta el momento en que el Juzgado decide terminar el proceso.

Seguiré transcribiendo y explicando los artículos 531 en adelante de la ley 1564 de 2012, empezando señora Juez por el 576 y **resaltando su prevalencia**, la cual usted no ha tenido en cuenta.

Le daré a conocer el principio de **buena fe y lealtad procesal** y le diré porque en este proceso se respetaron con contundencia, llevándola a probar que usted se equivoca con su fallo y que por aplicación al Derecho y a la Justicia usted puede revocar su providencia.

Expondré y anexaré un **concepto de la Superintendencia de sociedades**, que si bien es cierto no es vinculante, si puede seguir una guía para que cambie su concepto y no solo se base en una sentencia que no está dentro de los mismos supuestos facticos que el presente proceso.

Anexaré una **fuentes bibliográfica** de un escritor jurista que le puede dar pautas para que cambie su opinión subjetiva acerca de este proceso de liquidación patrimonial y su valor mayúsculo para el retorno a la vida crediticia de la deudora.

Traeré algunos apartes de su **providencia en los cuales usted yerra** y escribe directrices diferentes al Código General del Proceso.

Solicitaré que no se ponga "la mano en el corazón" a favor de los acreedores bancarios, hay una expresión en el derecho que manifiesta que "**dura es la ley, pero es la ley**" y usted no puede ser blanda con los bancos y dura con la deudora, debe ser imparcial. No podría ir contravía de la ley, manifestando principios de proporcionalidad y racionalidad cuando el articulado del C.G.P es claro, preciso y no da lugar a interpretaciones.

Le explicaré y solicitaré que revise el expediente en su integridad y llegará a la conclusión de que **no encontrará objeciones**, y si se presenta un escrito por parte de una entidad, este es extemporáneo, el cual es base de su argumento para terminar el proceso porque deduce que si no hay proporcionalidad de bienes no hay liquidación patrimonial, de los cual le citaré argumentos, normas y conceptos que le lleven a cambiar su decisión errada y que no sea subjetiva porque en la ley 1564 no dice lo que sustenta su Auto, dice todo lo contrario.

Apremiaré y enfatizaré con los casos en los cuales usted señora Juez, puede no declarar que los saldos insolutos muten en obligaciones naturales, los cuales son los del art 571 inc 2 ibidem, "**No habrá lugar a este efecto si...**, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, ocultó o simuló deudas..." requisitos que no se encuentran en este proceso, por el contrario no se omitió información y siempre se habló con la verdad.

Dejaré algunas inquietudes de las cuales usted en su providencia no manifiesta nada, por ejemplo: ¿Qué pasa con la suma que se pagó en la Cámara de Comercio y el valor que se le consignó al liquidador por dar cumplimiento a su providencia de apertura? ¿Qué sentido tendría esta ley y el Decreto reglamentario sino se llega a conciliar y no hay apertura de liquidación? Lo manifiesto porque entonces el dinero que se paga se pierde y sigue la deuda del capital y los intereses intactos y hasta más altos porque usted se demora más de un año en fallar y decide abruptamente que hay terminación del proceso por insuficiencia de bienes y no lo hace en el auto de apertura.

Hay un precedente de un Juez municipal en la ciudad de Popayán, el cual, si ha seguido la ley en estricto cumplimiento y de la cual su providencia no fue recurrida ni apelada o impugnada en otras instancias, caso similar al de la deudora en este caso. La providencia dentro del proceso 2019-00087-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal si decidió adjudicar los bienes aun cuando no cumplían la carga subjetiva que usted impuso en su escrito, la de manifestar que no hay proporcionalidad.

Me centraré en el caso y puntualmente en los valores que se propusieron pagar en la negociación, en los valores que pagaron, en la insistencia que se dio por parte de este apoderado en que los acreedores aceptaran la forma de pago porque fue muy objetiva, real y acorde con la capacidad y las condiciones de la deudora. Explicaré a usted señor Juez que la deudora aun así sin trabajo estable quiso a través del medio de negociación ponerse al día y pagar lo que ella podía y no se aceptó por los bancos, pero ella siempre ha tenido la voluntad de pagar con lo que ella pudo en ese tiempo.

No quiso ella que los saldos insolutos se volvieran obligaciones naturales de inmediato, esta consecuencia llegó a falta de animo de negociación de los acreedores. Si ellos hubieran aceptado la propuesta de pago mi cliente estuviera pagando la cuota mensual cumplidamente y en 4 años ya estar a paz y salvo y quedar recuperada financieramente o por lo menos ya no tener deudas, pero no fue así porque le repito, los acreedores no aceptaron la propuesta, muy importante también manifestar que mi clienta no llegó de un solo paso a la liquidación patrimonial, se siguieron rigurosamente todos los pasos para llegar a un sano y de buena fe descargue de deudas, el cual usted consideró que no era apropiado por no existir bienes suficientes.

Repito para que se de cuenta de su error y concluya que si hay bienes y que estos bienes así sean de menor valor deben adjudicarse a los acreedores en igualdad de condiciones y terminar el proceso conforme lo dicta la ley.

Anexaré dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte, donde ha argumentado la especial protección que merecen la persona natural no comerciante en el procedimiento de insolvencia. Quizá sus fundamentos, especialmente aquellos que se estructuran respecto del control de convencionalidad y el sistema interamericano de derechos humanos, podrían ser empleados para la estructuración de un nuevo argumento para que reponga su providencia y se haga efectivo el recurso de reposición presentado. Asimismo, debe evaluarse la sentencia T-170 de 2005 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

El tema central de este procedimiento de liquidación patrimonial, surge en determinar si con los bienes que se dispusieron para la negociación el Juez debe dar trámite al descargue de deudas por los saldos insolutos y terminar con la adjudicación de los bienes que hay y no terminar el proceso por falta de bienes.

Desarrollo de argumentos.

El 19 de marzo de 2019 se admite proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, proceso que lo aceptó la Cámara de Comercio del Cauca. El centro de Conciliación a través de la operadora judicial realizó un control de legalidad y **no se presentaron objeciones a los créditos ni tampoco de los anexos.** -531.1, 533,534, 537,538,539 (requisitos presentados como anexos)

La negociación fracasó y paso a la instancia judicial, con el fin de llevar el proceso de liquidación patrimonial en los Juzgados Civiles Municipales. – 534, 563.1 (aclaro

que se presentaron 2 audiencias y nunca existió postura de negociación por parte de los bancos, pero sí de la deudora)

El día 04 de mayo de 2019 se resuelve dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, a través de Auto Interlocutorio No. 867 notificado por estado el 04 de junio de 2019. En el cual bajo su criterio y estudio de ese entonces ordenó: Apertura, designar liquidador y ordena pago de honorarios, notificar a acreedores, publicar en diario de amplia circulación, ordenar el inventario y avalúo de bienes, oficiar de la existencia de este proceso a Jueces que adelanten procesos ejecutivos en su contra, advierte a la deudora de no hacer pagos diferentes al liquidador, oficiar a centrales de riesgo, ordena emplazamiento y reconoce personería adjetiva para actuar.

Auto Interlocutorio que fue cumplido a satisfacción por parte del liquidador y la solicitante, por parte de la señora Claudia Viviana se radicó oficio de cumplimiento el 22 de julio de 2019.

El 04 de agosto realicé una observación a los inventario y avalúos, por ser procedente y evitar interpretaciones futuras en relación a los bienes presentados en la solicitud de negociación y la apertura del proceso de liquidación. Lo anterior porque consideré que este proceso es de total transparencia y para evitar futuras peticiones de no dar trámite a la liquidación patrimonial y de no conceder los efectos del numeral 1 del art 571 ibidem.

El acreedor banco Davivienda, el día viernes 31 de enero del 2020, solicita se termine el proceso de liquidación dada la insuficiencia de bienes y atendiendo principios de proporcionalidad y razonabilidad. Observe detenidamente señor Juez que se esta petición se presentó casi 7 meses después de presentado el clasificado en el periódico (art 566) y adicional a esto, deténgase a analizar lo que dice el parágrafo "... pero si podrán contradecir las nuevas reclamaciones, que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial". esta es una reclamación que se hace a algo que ya se conocía desde la fecha que se dio a conocer a este acreedor el proceso de negociación de deudas. Aun así, el acreedor conociendo la totalidad del caso, no presentó ninguna objeción ni reclamación anteriormente, entonces llego a la conclusión de que la supuesta insuficiencia de bienes ya la conocía y no lo hizo en su debido momento.

Adicional a esto se observó por parte de este apoderado el inventario y avalúo el día 4 de agosto de 2019 y 5 meses después se presenta el escrito de terminación de proceso por parte de un acreedor (No conozco del documento que coadyuba el Banco BBVA, no ha dispuesto ese oficio a mi correo electrónico), observando este apoderado que los términos perentorios para usted no tienen validez o no los conoce – art 117 C.G.P

De la objeción o solicitud de terminación del proceso, usted dio trámite, entonces abrirá una puerta desde su Providencia para que en Colombia cualquiera de las partes presente una petición después de los términos perentorios y pueda dar validez

al escrito por fuera de término para que se accedan a las reclamaciones. Y lo hace más gravoso, que la petición se acepte y la providencia que resuelva sea subjetiva porque está interpretando una norma a la cual no le cabe una interpretación.

A el Banco Davivienda se le notificó el 10 de julio de 2019 y el emplazamiento se publicó el 14 de julio del mismo año, observe que su comparecencia fue el 31 de enero de 2020, es decir casi 7 meses después, cuando ya estaban pasados los 20 días para presentar reclamación u objeción (palabra técnica para manifestar inconformidades del proceso) alguna o dentro de los 5 días (566 inc 2). Razón para desestimar o no tener en consideración en lo absoluto este escrito por cuanto no debe hacer parte de este proceso por no estar acorde a los tiempos procesales además de carecer de argumentos como he venido manifestando y me mantendré.

Estaba pendiente en este proceso la citación a audiencia para adjudicar bienes. (artículo 568 C.G.P), donde el Juez podrá según el artículo 567 ibidem resolver sobre objeciones y nuevas reclamaciones en el mismo Auto que cita a audiencia de adjudicación. A demás de solicitar al señor liquidador que elabore el proyecto de adjudicación, sucesos que no se dieron en ningún orden.

Sorprendido por la providencia de fecha 30 de julio del 2020, en lo que respecta a todo su contenido, pero en especial por un párrafo que pasaré a contradecirlo para que tome otra postura y cambie esa línea argumentativa o de hermenéutica, este es:

*"Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, esto conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una **retribución razonable a los acreedores**, por lo que este despacho accederá favorable a la terminación del proceso."*

Fijese que usted no utiliza las palabras correctas, lo que dice el art 539 es: "2. la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva" y usted dice "la oferta no cumple con la **objetividad de la demanda** y **seriedad** con la que debe ser propuesta". Me pregunto, ¿usted reviso la propuesta? ¿usted indagó que si se presenta este proceso es porque se está insolvente? o ¿usted interpreta que la norma es para los solventes que tengan con que pagar y no para personas insolventes? ¿Por qué manifiesta que no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones? ¿usted no considero que la negociación es de partes y si uno acepta la propuesta puede llegar a condonar derechos ciertos y económicos? ¿Qué es razonable, acaso usted tiene una tabla matemática para esto?.

Ahora también he buscado incansablemente sus fuentes de información de donde argumenta: *"Para evitar la proliferación de una cultura de no pago en esta norma se establece que, el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo."* adicionando a: *"para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos seis (6) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior."* Con estas premisas normativas me atrevo a decir que usted posiblemente ha incurrido en una vía de hecho y que estas normas no son del estatuto legal Colombiano. Razón mayor por la que usted puede cambiar su postura referente a la liquidación y reponer ese Auto de su procedencia.

Ahora que me dice de esta afirmación subjetiva: *" esto conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, "* pero le voy a decir lo que es objetivo, lo que no se puede interpretar y que es lo que dice la ley.

Mire usted de nuevo la norma y la invito a que no interprete, sino a que de aplicación objetiva y taxativa "565.4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial". "571. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales... no habrá lugar a este efecto si... el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, ocultó o simuló deudas..." ahora me pregunto, usted señor Juez logró comprobar con lo que se encuentra en el expediente que el deudor omitió relacionar bienes o créditos – la respuesta es NO, no hay evidencia de eso y por esta razón le solicito con mi mayor cordialidad para que cambie el sentido de su providencia y en su lugar siga el trámite que quiere la ley para las personas que se encuentran en insolvencia, de las cuales no se llegó a negociación con sus acreedores y han dispuesto de sus únicos bienes muebles para que sean adjudicados.

Si vamos a la parte subjetiva señora Juez, entonces volvamos a las causales de insolvencia -539.1- resumen: trabajadora de la fiscalía que tenía salario de casi cinco millones de pesos, adquirió créditos de libre inversión, tenía su salario comprometido para pagar deudas, se quedó sin trabajo y paso a pagar cuotas con otros créditos, no consiguió trabajo estable por años, la llamaban a cobrarle desde las 6am hasta las 10pm hasta los días domingos, con los bienes muebles que se quedó fueron los que se encontraban en su apto, era una mujer independiente que tuvo que volver a vivir con su mamá y que prácticamente su mamá era la que respondía por los gastos de la casa, además de esto fue a una negociación de deudas en donde entre pagó honorarios, liquidador y tarifa de centro conciliación, le suman aproximadamente 12 millones de pesos. Ahora usted viene y cierra el proceso porque no hay bienes suficientes, ¿cree que es justo con ella que haya pagado tanto dinero para nada? ¿cree que las personas insolventes deben entonces tener bienes por la suma igual al capital más los intereses para que puedan acceder a este proceso? ¿Ha buscado el sentido filosófico del borrón y

cuenta nueva -fresh start? La ultima pregunta nos conlleva según el Dr. Juan José Rodríguez Espitia en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante a: "Este es el modelo dentro del cual se ubica el ordenamiento jurídico colombiano, donde las deudas insolutas son exoneradas por decisión judicial y sin que medie consentimiento alguno de los acreedores.

Algo que me llama la atención es que usted manifiesta "Por último, para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos seis (6) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior" no se en que norma colombiana dice eso, usted al parecer está fallando con normas extranjeras.

Sigamos con la jurisprudencia que nos define algo de la protección a los deudores. Estas son dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte, donde ha argumentado la especial protección que merecen la persona natural no comerciante en el procedimiento de insolvencia. Quizá sus fundamentos, especialmente aquellos que se estructuran respecto del control de convencionalidad y el sistema interamericano de derechos humanos, podrían ser empleados para la estructuración de un nuevo argumento en el recurso de reposición. Asimismo, debe evaluarse la sentencia T-170 de 2005 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

El precedente jurisprudencial es importante para la aplicación de casos similares, pero similar es los mismos o idénticos supuestos facticos y jurídicos, se puede seguir la línea de su homologó o de los tribunales superiores, pero el ejercicio hay que hacerlo comparando el 100% de los supuestos, lo anterior con la razón de desestimar procesos basados en Jurisprudencia 100% clara, interpretada, objetiva y sobre todo similar al caso que nos ocupa.

El fallo que lamentablemente se expide en Cali, el 15 de mayo del 2020, manifiesta que no se da tramite a la apertura del proceso porque la deudora debía 1.800.000.000 y pagaba con bienes de no mas de 6 millones de pesos, no se presentó a las audiencias y la liquidación surgió por fracaso de la negociación. Proceso que es contrariamente en los supuestos facticos y jurídicos de la deudora Viviana Palomino, pues en este caso si se cumplió con los estándares máximos de la ley, con todos los protocolos, se realizaron ofertas, siempre se presento en las audiencias, no se ocultó ningún bien, se colocó todo lo que tiene en este momento en su vivienda (así sean inembargables), nunca existió mala fe ni deslealtad procesal, las deudas son reales, no cursan acciones de simulación o revocatorias.

Revisemos la sentencia **Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00184-01** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual nos trae un proceso de insolvencia y su contenido convencional y de los derechos a la administración de justicia. Revisemos de nuevo los pasos:

- ✓ primero se presenta un proceso de negociación.

- ✓ sigue las dos audiencias de negociación
- ✓ no se presentan objeciones
- ✓ lleva al fracaso de la negociación por no aceptar los acreedores la propuesta objetiva de pago.
- ✓ se da traslado a su Despacho para que realice la apertura del proceso de liquidación patrimonial.
- ✓ Este Despacho a través de providencia decreta apertura de proceso y ordena varias disposiciones, las cuales se cumplieron a cabalidad.
- ✓ Se dio el cumplimiento de la publicidad
- ✓ Pasaron 20 días después de publicado el emplazamiento sin recibir objeción alguna.
- ✓ Se recibió por parte de su Despacho una solicitud (terminación del proceso) no establecida dentro del título que habla del procedimiento en mención y usted le da trámite a esta, terminando el proceso.

Con este último paso usted termina el proceso, pero no se da cuenta que dentro del articulado rige un principio y es de especialidad del artículo 576, el cual es de jerarquía ley superior y prevalente ante otra norma en contrario, ante otro principio y usted debió rechazar esa solicitud que no fue allegada en tiempo legal y además de eso debió continuar con la audiencia de adjudicación y manifestar que el procedimiento cumple los requisitos para que surja el Descargue de deudas y con esto, la deudora está en pleno derecho convencional, legal, constitucional, tiene pleno derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Este último porque en Colombia debe fallarse con las normas preexistentes y usted no consultó los términos perentorios, ni el articulado completo del título IV, art 531 al 576 del Código General del Proceso.

Dice la corte:

"inobservar el [aludido] acuerdo, al margen que el otro ejecutado no haya sido parte del mismo, implica, no solo un desconocimiento del principio de confianza legítima, sino de las garantías fundamentales de defensa y acceso a la administración de justicia, toda vez que tal acuerdo tuvo y tiene por objeto la totalidad de la obligación"

"(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir "la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...)."

“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)”¹.

Entonces señora Juez, concluyo nuevamente que usted no debió terminar el proceso de liquidación patrimonial, esta violando el debido proceso por notificar providencias con leyes inexistentes, no está permitiendo que mi poderdante acceda en su integridad a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, esta dando una interpretación subjetiva de lo que puede ser un sentido filosófico de la norma, su providencia está basada en un fallo con diferentes supuestos factico y jurídicos, está limitando su independencia y no esta tampoco asegurando el derecho a la igualdad de mi poderdante porque como lo mencioné anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal si dio un trámite de apertura, inventario y avalúos y su posterior adjudicación.

Siguiendo el hilo de argumentos, vamos entonces a los principios del C.G.P; art 2 “... los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.” “art 7 ibidem los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley... el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”. Art 83 de la Constitución Política de Colombia que nos dice “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. La cual se presumirá en todas las gestiones que adelanten ante estas. ” me pregunto, ¿usted desvirtuó la presunción de la buena fe para terminar el proceso? ¿Usted examinó la deslealtad procesal?

Concluyendo una vez mas, que si usted no argumenta o no se prueba en este proceso que la deudora omitió, oculto o simuló deudas, no han prosperado procesos de revocatorios o de simulación, usted no puede dejar de seguir el debido proceso y debe seguir con la audiencia de adjudicación, adjudicar y que se decreten los efectos de la adjudicación.

Le insisto con el mayor de los respetos en las reglas para que no se den los efectos de la adjudicación para que llegue a la conclusión de que mi poderdante -deudora – no está en ninguna de las causales taxativas del C.G.P para que niegue su derecho. Y con esta conclusión pueda usted cambiar su errado pensamiento subjetivo acerca de este procedimiento y dar trámite a revocar su Auto para luego reponer y seguir el cause completo del tan bondadoso y legal proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

No se olvide que la filosofía del proceso es también la de servir como salvavidas financiero, como recuperador financiero, como ayuda a las personas naturales no comerciantes a salir de las deudas que las entidades financieras han concedido bajo los estudios mas rigurosos de créditos y a veces hasta las llamadas ofreciendo de todo por

¹ CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

un pera-probado, que en ultimas es lo que lleva a que los colombianos tomen los créditos ofrecidos y cada vez se endeuden más y más.

Ahora bien y aun no siendo procedente el escrito del acreedor Banco Davivienda por la razón de no estar dentro del término de ley para reclamar u observar; voy a manifestarle del porque no debe terminar el proceso de liquidación y por el contrario ordenar seguir adelante con el proceso, adjudicar bienes y hacer cumplir los efectos del artículo 565.2, 571 ibidem para que la ley se cumpla y no pierda credibilidad la justicia que hoy está en sus manos en este caso patrimonial.

Fíjese como la norma es clara y no puede ser considerada para aplicar la hermenéutica, art 571 “1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.” En ningún momento este mandato legal manifiesta o da pautas interpretativas para indicarle al Juez que debe terminar el proceso de liquidación porque los bienes inmuebles o muebles no son suficientes o proporcionales a las obligaciones que se van a liquidar.

Llegada la instancia procesal donde se profiera un resuelve, posiblemente podría en algún momento el servidor público dictar una sentencia contraria a las disposiciones legales y generar discordia entre el contenido de la ley y la sentencia, Auto o Acta de audiencia que profiera para resolver el conflicto de las objeciones o reclamaciones. Siendo esto normal en este estado, pero por eso tiene recursos para dar a conocer los yerros judiciales y que se haga una efectiva justicia con el respeto de los derechos fundamentales, convencionales y legales.

Terminando con conceptos subjetivos de endeudamiento, revisemos lo que dice el doctrinante Rodríguez Espitia. (documento adjunto)

2.1 Un estatuto integral

“Con la expedición del Código General del Proceso se introdujo en Colombia un régimen propio de la insolvencia de persona natural no comerciante, pues entre los arts. 531 a 576 estableció un entramado normativo compuesto por cuatro capítulos: Disposiciones Generales, Procedimiento de Negociación de deudas, Convalidación del Acuerdo Privado y Liquidación Patrimonial.

Los tres últimos responden a los procedimientos incluidos en el régimen para atender la situación de insolvencia del deudor persona natural no comerciante.

En primer lugar, resulta pertinente exponer que el nuevo estatuto no se limitó a regular el mecanismo recuperatorio, sino que igualmente disciplinó la liquidación²⁵ de la persona natural no comerciante. Se concluyó que debía considerarse un trámite liquidatorio consecuencia del fracaso del mecanismo recuperatorio. Ante el fracaso, el ordenamiento no debe limitarse a impedir una nueva aplicación del mismo, sino que es necesario desencadenar un proceso liquidatorio, entre otras razones para dar orden

a las relaciones jurídicas y generar un efecto pedagógico en la utilización del instrumento.

Se estimó que toda regulación concursal para ser eficiente debe estar soportada sobre dos reglas: la recuperación y la liquidación. Bajo esa premisa, era necesario que el sistema superara el divorcio existente entre ellas, propendiendo por su armonía para la salvaguarda del derecho de crédito y el rescate del deudor.”

“El tercer mecanismo es la liquidación patrimonial, que corresponde a un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código que es un proceso de cierre y que es consecencial, pues únicamente se aplica en caso de la frustración del mecanismo recuperatorio (negociación de deudas) y no puede iniciarse a petición de los acreedores del deudor insolvente. Este mecanismo tiene por finalidad la realización de los activos del deudor o más

específicamente su adjudicación entre los acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del descargue. De este modo, se muestra la preocupación del legislador por no limitar la insolvencia de persona natural no comerciante a un único mecanismo de reorganización o liquidación.

Es importante resaltar la naturaleza de los mecanismos, pues los primeros son negociales, mientras que la liquidación, si bien apunta a la distribución del activo entre los acreedores, es un proceso judicial. Ello responde a la tendencia de liquidar con la presencia del juez, dados los efectos que la misma comporta, máxime cuando se establece el descargue. Es claro por tanto que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual denota que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada a través de una negociación.”

3.1 El descargue

“Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles 33, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.

33 “Colocado, pues, Solón al frente de los negocios, libertó al pueblo para el presente y para el futuro con la prohibición de los préstamos sobre la persona, y puso leyes e hizo una cancelación de las deudas privadas (idion) y públicas (dêmosion), que llaman “descarga” (seisachtheia), pues fue como si se hubieran quitado de encima un peso”. ARISTÓTELES. Constitución de Atenas. Instituto de Estudios Políticos,

Madrid, 1948.

Actualmente el descargue ha sido incluido dentro del tratamiento concursal de los consumidores³⁴, a propósito de lo cual cabe resaltar que “esta figura, originaria del Derecho estadounidense, ofrece al deudor persona física una segunda oportunidad para iniciar nuevas actividades sin lastres económicos, especialmente cuando la imposibilidad de cumplir con sus acreedores obedece a circunstancias ajenas a su voluntad”³⁵. De forma similar, diferentes ordenamientos contemplan la figura. En particular, el sistema francés se funda en la búsqueda de un acuerdo entre acreedores y deudor, interviniendo la autoridad judicial, y ante su fracaso se pueden establecer medidas como el descargue.

A través del descargue se atiende a intereses superiores a aquellos del acreedor, generando una situación macroeconómica positiva al permitir de nuevo el acceso del deudor insolvente al sistema financiero y económico, lo cual, a su vez, evita que se genere un “efecto dominó” que podría ocasionarse por el incumplimiento de los créditos de los acreedores del deudor frente a sus terceros acreedores debido al primigenio incumplimiento de éste. Se evita de este modo un descenso en la demanda interna por el descenso del consumo.

El descargue se encuentra contemplado en el nuevo estatuto como uno de los efectos que produce la providencia de adjudicación en el proceso de liquidación patrimonial. De manera concreta, “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil” (art. 571 CGP). Así mismo, establece que aquellas personas que se benefician con el descargue únicamente podrán presentar una nueva solicitud de liquidación patrimonial luego de 10 años de terminado el proceso de liquidación. De esta manera se soluciona una de las preocupaciones derivadas de la figura: su uso abusivo en contra de los acreedores.”

“3.3 Las excepciones al descargue

Partiendo de la premisa de que esta regla se encuentra soportada en la buena fe del deudor, la ley dispone que el deudor no obtendrá los beneficios del descargue cuando a juicio del juez haya ocultado activos, simulado obligaciones, hubiere dejado de denunciar otras o en general, haya ejecutado actos que afecten o comprometan los derechos de los acreedores. En otras palabras, sólo podrá beneficiarse del descargue el deudor fracasado de buena fe.”

Aunando a los conceptos y argumentos veamos que dice la Superintendencia de Sociedades:

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

“liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de

resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.8

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargo de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena" (documento completo que adjuntaré a este escrito.)

Con lo anterior encuentra usted señor Juez mas motivos objetivos, legales, jurisprudencias, doctrinales, de consulta para que revoque su Auto y reponga en sentido de seguir adelante con la liquidación patrimonial.

Importante es manifestar que bajo su premisa y forma de actuar intempestiva de terminar procesos, deduzco que además de presentar al centro de conciliación la propuesta, también debe ser presentada para que el Juez le haga control de legalidad inmediato y ya obtenido el visto bueno judicial, entonces ya podrá hacerse tranquilamente la negociación en el centro de conciliación para que en un futuro no se pierda los procedimientos avanzados en el centro de conciliación.

Sumando a esto el art 569 que nos da la opción de un acuerdo resolutorio dentro del proceso de liquidación, lo que significa que en caso de la deudora poder pagar sus obligaciones hasta antes de la adjudicación de bienes lo puede hacer y no es necesario que se termine el proceso de liquidación patrimonial por insuficiencia de bienes.

Es mas señora Juez estamos volviendo al momento en que todos los conflictos los dirima un Despacho judicial y no puedan ser entonces conciliados entre las partes, ya no podría un deudor ir a negociar en un centro de conciliación porque está el temor de que si no concilia o negocia se pierde el dinero y tiempo invertido. porque bajo su premisa no puede haber liquidación por insuficiencia de bienes; Dra con todo el respeto que usted merece, este no es el sentido filosófico ni el espíritu de la ley 1564 de 2012 en su titulo IV. Con su conclusión de tener bienes proporcionales no aclara qué es tener bienes proporcionales, no manifiesta un porcentaje, no dice si hay que pagar un 50%, 30% o si hay que pagar un 100% de la obligación y además de eso debe tener bienes muebles y inmuebles que aseguren que si hay que liquidar el proceso, estos puedan cubrir con las obligaciones de los bancos. Dejando usted una duda en su Providencia, no aplica la ley, es subjetiva, no es clara, no aplica en su sentido taxativo los artículos y se basa en una sentencia que no es referente y de la cual no está en los mismos supuestos que la de mi representada.

Así las cosas, me asiste la razón suficiente para pedirle de la manera más atenta, respetuosa y cordial señora juez, que este proceso debe seguir y en base a lo anterior le solicito:

PETICIÓN DEL RECURSO:

Primera: Conceder el recurso de Reposición para que reponga en su totalidad el Auto Interlocutorio Nro. 1077 de fecha 29 de julio del 2020, notificado el 30 de julio del 2020

a través de estado electrónico, y en su lugar revoque el Auto que decreta la terminación del presente proceso No. 2019-226 y en sentido contrario al del Auto, no termine el proceso, siga adelante con la liquidación patrimonial, se le dé trámite a los procedimientos que faltan, adjudique a través de providencia los bienes y surja el efecto de la adjudicación.

Segunda: conceder recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en caso de negar el primero, para que sea el funcionario inmediatamente superior quien cambie el sentido del Auto de terminación del proceso.

DERECHO

Artículos 1, 2, 7, 14, 318, 320, 321.7, 322.2, 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 1069 de 2015,

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019,

Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00184-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Radicado 2019-00087-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán Cauca, Sentencia T-170 de 2005 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

DOCTRINA

Dr. Juan José Rodríguez Espitia:

libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

Crisis, procedimientos y descargue:

Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante

PRUEBAS

Las aportadas en el expediente en su integridad.

Concepto de la superintendencia de sociedades del caso en particular.

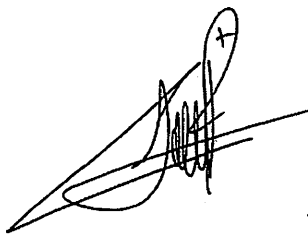
ANEXOS

Los manifestado en el acápite de pruebas y enviados vía formato pdf

COMPETENCIA

Usted señor Juez por tratarse de una providencia emanada de su Despacho.

Con mi más alta consideración,

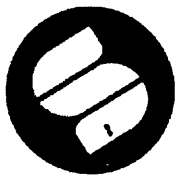


CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA

C.C. 1.061.714.478

T.P No. 234.653 Del C.S de la J

Javagredo88@hotmail.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

**REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficialles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades

Trabajamos con integridad por un país sin corrupción

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



SGS



SGS



SGS



SGS



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades

Trabajamos con integridad por un país sin corrupción

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



SGS



SGS



SGS



SGS



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibidem.

8 Arts. 567 y 568, ibidem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades

Trabajamos con integridad por un país sin corrupción

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

